



RAD. 2020-00033

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: KAREN HENRIQUEZ MARTINEZ

DEMANDADO: PAULA ANDREA PALMA PEREIRA

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de referencia, informándole Que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, contestando la demanda, así fue evacuada la diligencia de exhumación de restos del óbito YONNY ENRIQUE PALMA VERGARA el día 14 de febrero del hogano, encontrándose pendiente la práctica de la prueba de ADN a la demandada señora PAULA ANDRERA PALMA PEREIRA. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de febrero de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho citará a la demandada señora PAULA ANDRERA PALMA PEREIRA, para realizar la prueba genética de ADN, a fin de dar claridad sobre la paternidad Impugnada en este proceso, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Para la práctica de la prueba genética de ADN, ordenada en el auto adiado 7 de diciembre de 2020 de conformidad con el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P. a la demandada señora PAULA ANDRERA PALMA PEREIRA identificada con CC No. 1.001.823.463 cuya paternidad se investiga, se señala el día **miércoles nueve (9) de marzo de 2022 a las 09:00 am**, con los restos del óbito YONNY ENRIQUE PALMA VERGARA los cuales fueron exhumados el día 14 de febrero de 2022 por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad.

Lo anterior, se requiere para que se tomen muestra de prueba genética de ADN entre restos del óbito YONNY ENRIQUE PALMA VERGARA y la demandada señora



PAULA ANDRERA PALMA PEREIRA, su resultado se tenga como prueba dentro del trámite de Impugnación de la Paternidad que se adelanta en este despacho.

SEGUNDO: Infórmese al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES que fue negado el amparo de pobreza solicitado a esta agencia Judicial mediante auto de fecha 22 de enero de 2021. En consecuencia, la parte interesada debe cancelar el valor de la prueba genética, aportando al expediente el recibo emitido por Medicina Legal.

TERCERO: Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d69f5970baaa1303d9418907ee052928c32a2e911808e2b3206b3db22495446

Documento firmado electrónicamente en 21-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
RADICACION: 080013110002-2022-00023-00
DEMANDANTE: ICBF- DANIELA CAROLINA MONTAÑO CASTRO
DEMANDADA: JESUS DAVID CHARRIS DIAZ
MENOR: VICTORIA CHARRIS MONTAÑO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda de Impugnación de la Paternidad que nos correspondió por reparto para su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de febrero de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de Impugnación de Paternidad, presentada por la doctora MARIA DEL CARMEN ROMERO BORRE, en calidad de Defensora de Familia del ICBF para defender los intereses de la menor VICTORIA CHARRIS MONTAÑO quien es representada por su señora madre DANIELA CAROLINA MONTAÑO CASTRO, contra el señor JESUS DAVID CHARRIS DIAZ en relación a la menor VICTORIA CHARRIS MONTAÑO, advirtiendo que la misma no cumple con las exigencias formales para su admisión, por lo anterior el despacho hace la siguiente observación:

- El Registro Civil de la menor VICTORIA CHARRIS MONTAÑO, no tiene el reconocimiento paterno. Razón por lo cual debe allegar documento idóneo.

Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados anteriormente, como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Impugnación de la Paternidad, presentada por la doctora MARIA DEL CARMEN ROMERO BORRE, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciere se, rechazara la demanda sin desglose.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora MARIA DEL CARMEN ROMERO BORRE, identificado con la C.C. No. 37.317.044 y T.P. No. 86.388 del C.S.J., para representar los intereses de la menor VICTORIA CHARRIS MONTAÑO en el presente proceso, en su calidad de Defensora de Familia del ICBF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0eb47479f5651788fe7ac1f71cf0a076f7daf8b6bd1f810acdd25272749b1fa

Documento firmado electrónicamente en 21-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 080013110002-2022-00030-00

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTE: GENARO LUIS BARRIOS ORTIZ

SOLICITANTE: YENNY PATRICIA REDONDO DIAZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de febrero 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintiuno (21)
de febrero de dos mil veintidos (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por la doctora NAIDA ALEXANDRA SALAS VALENCIA, en calidad de apoderado judicial de los señores GENARO LUIS BARRIOS ORTIZ Y YENNY PATRICIA REDONDO DIAZ

Observa el despacho que la presente demanda, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso., así como también lo previsto en el artículo 577 y ss ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por la doctora NAIDA ALEXANDRA SALAS VALENCIA en calidad de apoderado judicial de los señores GENARO LUIS BARRIOS ORTIZ Y YENNY PATRICIA REDONDO DIAZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Imprímasele al presente proceso el trámite de jurisdicción voluntaria de conformidad con el numeral 10º del artículo 577 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora NAIDA ALEXANDRA SALAS VALENCIA, identificada con la C.C. No. 32.796.256 y T.P. No. 205.747 del C.S.J., para representar a los solicitantes señores GENARO LUIS BARRIOS ORTIZ Y YENNY PATRICIA REDONDO DIAZ en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32781b54fb5067449ccef0b0a7560b2ae06cb84b2d9296201d35412eefca810c

Documento firmado electrónicamente en 21-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su despacho la presente demanda informándole que fue subsanada dentro del término legal y se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 21 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda de referencia cumple con los requisitos establecidos de los artículos 82 y 84 del C.G.P.

RESUELVE:

1. Admitir la anterior demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por la señora MILEIDY PATRICIA OTERO ESCALANTE en representación de su sobrina SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO y contra el señor RAFAEL DAVID GONZALEZ OROZCO.
2. Notifíquese la presente demanda al demandado RAFAEL DAVID GONZALEZ OROZCO en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, quién tiene diez (10) días para que la conteste.
3. Como se desconoce el paradero del demandado, conforme a lo establecido en el art. 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem y al artículo 10° del Decreto 806 de 2020, se ordena emplazar al señor RAFAEL DAVID GONZALEZ OROZCO en el Registro Nacional de Emplazados, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información.
4. Imprímasele a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con el artículo 390 del C.G.P.
5. Designar al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF adscrito a este despacho, para que actúe en representación de los intereses de la adolescente SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO tal como lo dispone el artículo 55 del C.G.P.
6. Notifíquese y córrase traslado de la presente demanda al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.
7. Notifíquese y córrase traslado de la presente demanda a la Procuradora de Familia adscrita a este Juzgado.

8. Cítese a los parientes MATERNOS y PATERNOS de la adolescente SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO en el registro nacional de personas emplazadas, conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y de acuerdo con los artículos 108 y 395 del C.G.P.
9. Reconocer al Dr. JORGE ESTEBAN PRADA LOPEZ, con T.P. No.88.715 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la señora MILEIDY PATRICIA OTERO ESCALANTE, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

102d781174264d54456d0f9fb5e112518239aa32dd0d59b7371245eb540ad6b1

Documento firmado electrónicamente en 21-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó reliquidación del crédito, corriéndosele el traslado respectivo, encontrándose vencido el término sin que la parte demandada la objetara, de igual forma se constató el portal web transaccional del Banco Agrario evidenciándose que no hay depósitos judiciales a favor de la demandante MILAGROS JANER POLO, así también, se encuentra vencido el traslado del avalúo catastral del inmueble con M.I. No.040-382409 de vigencia 2021 expedido por la Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito de Barranquilla, sin que fuera objetado, aclarado o complementado. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 21 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y analizada la reliquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la demandante, se establece que la misma no se ajusta a la ley, por lo cual procederá el despacho de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. a modificarla.

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)

Por lo anterior, el despacho realizará la reliquidación del crédito respecto del valor de la cuota alimentaria conciliada entre las partes en el Acta de Conciliación No.08780 de fecha 24 de noviembre de 2008 ante la Comisaría Primera de Familia de Barranquilla, en ella se incluirán los meses de septiembre de 2020 a febrero de 2022, toda vez que no se evidencia consignación de la cuota alimentaria por parte del demandado en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario; así también, se liquidarán intereses mensual desde el 1 de septiembre de 2019 al 28 de febrero de 2022, es decir, se cobrarían de intereses al 0.5% mensual por 911 días, sumándose los intereses de la reliquidación de fecha septiembre 02 de 2019.

Respecto del avalúo del inmueble con M.I. No.040-382409 presentado, más el 50% incrementado conforme al numeral 4° del artículo 444, este despacho impartirá su aprobación a voces que no fue objetado, aclarado o complementado dentro del término otorgado para tal fin.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. Modificar la reliquidación del crédito presentada por la apoderada de la demandante por no se ajustarse a la ley de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.; en la reliquidación se incluirán los meses de

septiembre de 2020 a febrero de 2022, toda vez que no se evidencia consignación de la cuota alimentaria por parte del demandado en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario y se liquidarán intereses mensual desde el 1 de septiembre de 2019 al 28 de febrero de 2022

Aumento de cuota alimentaria mensual conforme al IPC

Cuota alimentaria 2008 \$ 160.000

2.009	2.010	2.011	2.012	2.013	2.014	2.015	2.016
\$ 160.000	\$ 172.272	\$ 175.717	\$ 181.288	\$ 185.711	\$ 190.242	\$ 193.933	\$ 201.031
7,67%	2,00%	3,17%	2,44%	2,44%	1,94%	3,66%	6,77%
12.272	3.445	5.570	4.423	4.531	3.691	7.098	13.610
\$ 172.272	\$ 175.717	\$ 181.288	\$ 185.711	\$ 190.242	\$ 193.933	\$ 201.031	\$ 214.641

2.017	2.018	2.019	2.020	2.021	2.022
\$ 214.641	\$ 226.983	\$ 236.266	\$ 243.780	\$ 253.043	\$ 257.117
5,75%	4,09%	3,18%	3,80%	1,61%	5,62%
12.342	9.284	7.513	9.264	4.074	14.450
\$ 226.983	\$ 236.266	\$ 243.780	\$ 253.043	\$ 257.117	\$ 271.567

Hecha la reliquidación correspondiente queda así:

Capital inicial:	\$27.254.277
Intereses iniciales:	\$397.458

Mes	Cuota de mes	Capital a la fecha	IEA	INM	Monto de interés
2019-09	\$243.780	\$27.498.057	6%	0,5%	\$134.740
2019-10	\$243.780	\$27.741.837	6%	0,5%	\$135.935
2019-11	\$243.780	\$27.985.617	6%	0,5%	\$137.130
2019-12	\$243.780	\$28.229.397	6%	0,5%	\$138.324
2020-01	\$253.043	\$28.482.440	6%	0,5%	\$139.564
2020-02	\$253.043	\$28.735.483	6%	0,5%	\$140.804
2020-03	\$253.043	\$28.988.526	6%	0,5%	\$142.044
2020-04	\$253.043	\$29.241.569	6%	0,5%	\$143.284
2020-05	\$253.043	\$29.494.612	6%	0,5%	\$144.524
2020-06	\$253.043	\$29.747.655	6%	0,5%	\$145.764
2020-07	\$253.043	\$30.000.698	6%	0,5%	\$147.003
2020-08	\$253.043	\$30.253.741	6%	0,5%	\$148.243
2020-09	\$253.043	\$30.506.784	6%	0,5%	\$149.483
2020-10	\$253.043	\$30.759.827	6%	0,5%	\$150.723
2020-11	\$253.043	\$31.012.870	6%	0,5%	\$151.963
2020-12	\$253.043	\$31.265.913	6%	0,5%	\$153.203
2021-01	\$257.117	\$31.523.030	6%	0,5%	\$154.463
2021-02	\$257.117	\$31.780.147	6%	0,5%	\$155.723
2021-03	\$257.117	\$32.037.264	6%	0,5%	\$156.983
2021-04	\$257.117	\$32.294.381	6%	0,5%	\$158.242
2021-05	\$257.117	\$32.551.498	6%	0,5%	\$159.502
2021-06	\$257.117	\$32.808.615	6%	0,5%	\$160.762
2021-07	\$257.117	\$33.065.732	6%	0,5%	\$162.022
2021-08	\$257.117	\$33.322.849	6%	0,5%	\$163.282
2021-09	\$257.117	\$33.579.966	6%	0,5%	\$164.542
2021-10	\$257.117	\$33.837.083	6%	0,5%	\$165.802
2021-11	\$257.117	\$34.094.200	6%	0,5%	\$167.062

2021-12	\$257.117	\$34.351.317	6%	0,5%	\$168.321
2022-01	\$271.567	\$34.622.884	6%	0,5%	\$169.652
2022-02	\$271.567	\$34.894.451	6%	0,5%	\$170.983

TOTAL **\$34.894.451** **\$4.580.071**

TOTAL CAPITAL \$34.894.451

TOTAL INTERESES \$4.977.529

TOTAL LIQUICACIÓN	\$39.871.980
--------------------------	---------------------

SON: TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS ML.

2. Aprobar el avalúo del inmueble con M.I. No.040-382409 presentado más el 50% incrementado, toda vez que el mismo no fue objetado, aclarado o complementado dentro del término otorgado para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

581eaa32d167a86157d9b213ffe2a0c56692cdc28dedc5b7e98736764c85fb55

Documento firmado electrónicamente en 21-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la Dra. MARITZA MILAGROS OSORIO GUTIÉRREZ apoderada judicial de la demandante solicita al despacho se oficie a la SIJIN a fin de investigar el número celular 300 503 80 92; por considerar que la demandante RAQUEL SOFÍA DÍAZ BUELVAS ha sido víctima de hostigamiento. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 21 de 2022

aw

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el escrito presentado por la apoderada demandante Dra. MARITZA MILAGROS OSORIO GUTIÉRREZ, en el cual solicita que se decrete de oficio, se incorpore al expediente y se tenga como prueba documental, captura de pantalla del WhatsApp del número celular 300 503 80 92 donde procede burla contra la demandante RAQUEL SOFÍA DÍAZ BUELVAS, por ello, solicita se oficie a la SIJIN a fin que investiguen a quien pertenece el número celular mencionado.

De la solicitud de oficiar a la SIJIN, se le hace saber a la apoderada judicial de la demandante Dra. MARITZA MILAGROS OSORIO GUTIÉRREZ, que si observa alguna conducta que podría tipificarse como lesiva o como un hecho punible respecto a su cliente; debe presentar la respectiva denuncia ante la autoridad competente, no siendo este despacho el ente competente para realizar una posible investigación penal.

Respecto de la petición que se tenga como prueba documental la captura de pantalla del WhatsApp del número celular 300 503 80 92 donde procede burla contra la señora RAQUEL SOFÍA DÍAZ BUELVAS, no es procedente toda vez que, las oportunidades probatorias para aportar o solicitar la práctica de pruebas son: la demanda y su contestación, la reforma de la misma y su respuesta, la demanda de reconvenición y su contestación, las excepciones y la oposición a las mismas, todas éstas dentro de los términos y oportunidades señalados en el C.G.P., etapas procesales que fueron cumplidas en el tiempo y términos establecidos, encontrándose el proceso en la audiencia de instrucción y juzgamiento, no siendo procedente tal petición, es por ello, que este despacho no accederá a la solicitud presentada por la apoderada de la demandante.

Se le recuerda a la parte demandante que estamos ante el trámite de un proceso de Privación Patria Potestad contra el señor ANDRÉS FERNANDO PABA CEPEDA y en favor de los niños GABRIEL y MATHIAS PABA DIAZ, es decir, se está indagando respecto de la pretensión presentada en la demanda conforme al artículo 315 numeral 2° del Código Civil y no sobre posible hechos punibles o conductas lesivas contra la demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

No acceder a lo solicitado por Dra. MARITZA MILAGROS OSORIO GUTIÉRREZ,
por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

8ee4ed9b0ec7accb1ffc6c851b43bfd401e101f9e3d57359819b1c6955727933

Documento firmado electrónicamente en 21-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso informándole que la central de riesgo Datacrédito, el programa social Sisbén y las empresas de telefonía Tigo, Claro y Movistar contestaron el requerimiento realizado por este despacho en el auto admisorio de la demanda de fecha febrero 13 de 2020. Sírvase Proveer.

Barranquilla, febrero 21 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente virtual de la referencia, se observa que en el auto admisorio de la demanda no se accedió al emplazamiento del demandado y se ordenó oficiar a las empresas de Telefonía Tigo, Movistar, y Claro; a la central de riesgo Datacrédito, al programa social Sisbén y a la entidad prestadora de salud E.P.S. Sanitas.

En correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2020, el apoderado judicial de la demandante Dr. JULIO DAVID CALVERA RODRIGUEZ, solicita se le remitan los oficios de requerimiento ordenados en el auto admisorio, a fin de cumplir con la notificación a la parte demandada, procediendo el despacho al envío de los oficios solicitados en correo de fecha agosto 11 de 2020.

El despacho ante la ausencia de las constancias de envío de los oficios de requerimiento por la parte demandante, procede al envío de los oficios No.0493 a No.0497 a las direcciones electrónicas de las entidades requeridas en correo de noviembre 5 de 2021, contestando las entidades en los meses de noviembre y diciembre de 2021.

Del caso que nos compete y ante la necesidad de notificar la presente demanda a la parte demandada, este despacho pondrá en conocimiento a la demandante SHIRLEY JOHANNA BOLIVAR CALVERA y a su apoderado judicial el Dr. JULIO DAVID CALVERA RODRIGUEZ, la información suministradas por las entidades requeridas, por lo cual se le remitirá al correo electrónico las contestaciones de las empresas de Telefonía Tigo, Movistar, y Claro; de la central de riesgo Datacrédito y la del programa social Sisbén.

Así también y de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante realice el trámite de notificación personal a la parte demandada; lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento a la demandante a la demandante SHIRLEY JOHANNA BOLIVAR CALVERA y a su apoderado judicial el Dr. JULIO DAVID CALVERA RODRIGUEZ, la información suministradas por las entidades requeridas.
2. Remitir a los correos electrónicos de la demandante SHIRLEY JOHANNA BOLIVAR CALVERA y a su apoderado judicial el Dr. JULIO DAVID CALVERA RODRIGUEZ, la información suministradas por las empresas de Telefonía Tigo, Movistar, y Claro; la central de riesgo Datacrédito y el programa social Sisbén.
3. Requerir a la parte demandante realice el trámite de notificación personal a la parte demandada; lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el presente proceso, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

beab38f5bfd7783fd623368f66d2447909b4ca56f9aeccc4829e6a43982f8d81

Documento firmado electrónicamente en 21-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>